



## COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA

Disciplinable: Sandra Eugenia Pinzón Castellanos  
Cargo: Jueza Civil Municipal Honda  
Quejoso: Jorge Hernán Castañeda Loaiza  
Decisión: Sentencia Absolutoria  
Radicación: 73001-11-02-002-**2018-00408-00**

Ibagué, 8 de julio de 2021

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS FERNANDO CORTES REYES.**

Aprobado según acta No. 021 SALA ORDINARIA

### ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos, y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra la doctora SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS en su condición de Jueza Primera Civil Municipal de Honda, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 10 de abril de 2021.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Documento 036 Documento Digital

## **DE LA QUEJA**

Se quejó el señor JORGE HERNÁN CASTAÑEDA LOAIZA, contra la Jueza Primera Civil Municipal de Honda, doctora SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS por la existencia de presuntas irregularidades que se concretan en: (i). El nombramiento irregular del señor ANDRES FELIPE RUEDA ALVAREZ como Oficial Mayor Ad-Honorem del despacho, de quien se decía era compañero sentimental de la funcionaria investigada; (ii). Tramite irregular de algunos procesos de competencia del despacho; (iii). Gestión irregular de los procesos disciplinarios 2018-001 y 2018-00020 seguidos en su contra, en los que no se dio el trámite correspondiente a la consulta ni a los escritos de recusación, una ya fue resuelta del 13 de abril y otra del 24 de abril de 2018 frente a la cual no pronunciado al respecto y (iv). Calificación de la actividad funcional como secretario que considera injusta y amañada.<sup>2</sup> La queja fue acompañada de prueba documental.<sup>3</sup>

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.- INDAGACIÓN:** Allegado el expediente por reparto realizado el 26 de abril de 2018 por la Oficina Judicial,<sup>4</sup> el Magistrado dela época, doctor JORGE ENRIQUE OSORIO MASTRODOMÉNICO con auto del 18 de junio del mismo año dispuso el inicio de indagación preliminar.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>3</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 007 Expediente Digital

**2.- INVESTIGACIÓN:** Agotada la etapa preliminar, con providencia del 6 de mayo de 2019 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS en condición de Jueza Primera Civil Municipal de Honda, ordenándose la práctica de algunas pruebas.<sup>6</sup>

**3.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN.** Fue ordenado en auto del 21 de septiembre de 2020, sin recursos.<sup>7</sup>

#### **4.- CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACION:**

En sala Ordinaria No. 007 celebrada el 21 de septiembre de 2020 adoptó decisión mixta frente a la doctora SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS, en el sentido de abstenerse de formular cargos por (i). El nombramiento irregular del señor ANDRES FELIPE RUEDA ALVAREZ como Oficial Mayor Ad-Honorem del despacho, (ii). Tramite irregular de algunos procesos de competencia del despacho y (iv). Calificación de la actividad funcional como secretario que considera injusta y amañada;<sup>8</sup> en la misma providencia se elevó carga imputativa por (iii). No dar trámite de los memoriales de recusación de fecha 13 de abril de 2018<sup>9</sup> y de 24 de abril de 2018,<sup>10</sup> en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> Documento 021 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 032 Expediente Digital

<sup>8</sup> Documento 036 Expediente Digital FL. 9-14

<sup>9</sup> Documento 004 Expediente Digital FL. 102 - 104

<sup>10</sup> Documento 004 Expediente Digital FL. 105 - 106

**CARGO UNICO:**

Con el panorama anotado se avizora que la entonces señora Jueza Primera Civil Municipal de Honda, Dra. doctora **SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS**, presuntamente olvidó la preceptiva de orden legal prevista en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la cual impone como obligación a todo funcionario judicial: Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, al haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional – Debido proceso – y el artículo 87 de la Ley 734 de 2002; que establecen como obligación del Juez pronunciarse dentro de los días siguiente a la formulación de la recusación e impartirle el trámite a la misma, conforme a las disposiciones de la norma en cita, hecho que no ocurrió frente a las sendas recusaciones que se interpusieron al interior de los procesos disciplinarios con radicación No. **733494003001200180000100** y No. **733494003001200180000200...**<sup>11</sup>

**RESUELVE**

**SEGUNDO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la doctora **SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS**, en

---

<sup>11</sup> Documento 036 Expediente Digital FL. 23

*calidad de Jueza Primera Civil Municipal de Honda por la presunta infracción del deber funcional contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional y el trámite procesal establecido en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002. Falta que, al tenor de lo dispuesto en esta providencia, se considera como FALTA GRAVE realizada a título de CULPA GRAVE...”<sup>12</sup>.*

**5.- DESCARGOS:** Una vez notificada del pliego de cargos el 23 de abril de 2021 la disciplinable presentó los descargos correspondientes, solicitando la práctica de pruebas en etapa de juicio.<sup>13</sup>

**6.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 de la norma citada,<sup>14</sup> como quiera que la investigada no solicitó la práctica de pruebas en etapa de juicio y sin pruebas por practicar, con auto del 5 de mayo de 2021 se dispuso correr traslado por el término común de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión,<sup>15</sup> pasando el expediente al despacho para fallo el 24 de los corrientes.

---

<sup>12</sup> Documento 036 Expediente Digital FL. 36

<sup>13</sup> Documento 041 Expediente Digital

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

<sup>15</sup> Documento 043 Expediente Digital

## **DEFENSA DE LA DISCIPLINABLE:**

**DE LOS DESCARGOS:** En uso del derecho de contradicción y defensa que le asiste, la disciplinable, doctora SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS el 23 de abril del corriente, mediante escrito se pronuncia respecto del pliego de cargos que le fuera enrostrado, indicando:

*4.1 Proceso disciplinario 73349400300120180000100  
Analizado el cuaderno principal (469 folios); cuaderno # 2 (11 folios); cuaderno # 3 (57 folios); cuaderno # 4 (71 folios); cuaderno recusación año 2019 # S/N (16 folios); cuaderno sin nombre año 2019 # S/N (18 folios), no se encontró dentro de las piezas Página 8 de 10 procesales que componen el expediente disciplinario 73349400300120180000100, memorial similar o de idénticas características al que trasladó el señor Jorge Hernán Castañeda Loaiza, en los anexos del escrito de queja contenidos en 004MEMORIAL201800408.pdf, páginas electrónicas 105 y 106..<sup>16</sup>*

*4.2 Proceso disciplinario 73349400300120180000200*

---

<sup>16</sup> Documento 041 Expediente Digital FL. 8-9

*a folio 33 al 35, se encuentra escrito de recusación formulado por el señor Jorge Hernán Castañeda Loaiza, en mi contra con fecha de radicación trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), hora 04:35 P.M., firmado por la escribiente del Despacho, Señora Myriam Palacios Chiquiza; dicha manifestación de recusación, fue resuelta el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), en los términos del artículo 84 de la Ley 734 de 2002; 140, y, 141 del Código General del Proceso, misma que de manera inmediata se ordena sea remitida al superior funcional en materia administrativa Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima.*

*En dicha instancia, el alto Tribunal, en providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró infundada la recusación formulada por el señor Jorge Hernán Castañeda Loaiza, tal y como consta en el cuaderno # 3, que hace parte de este expediente.*

*Se resalta que en ninguno de los cuatro (4) cuadernos que componen este expediente que hace parte del plenario, existe solicitud equivalente a la fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).*

*Visto lo anterior podemos colegir, que el promotor de la queja, en primer lugar, falta deliberadamente a la verdad, habida cuenta, que anexa como soporte de su denuncia*

*copia de un escrito completamente distinto al obrante en el proceso disciplinario 73349400300120180000200. y que dentro del mismo no existe escrito de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). Con dicho actuar, hace incurrir en error a la Magistratura. A este punto se hace necesario resaltar y según la manifestación verbal que hiciera la actual Directora del Despacho, que la totalidad de los expedientes disciplinarios que se adelantan en dicho Juzgado en contra del aquí quejoso, han estado a su entera disposición, pues al ser este secretario del Despacho tiene a su disposición todos los expedientes que integren el despacho; situación esta que reporta alta preocupación puesto que ello indica que estos han sido manipulados, como prueba de ello el proceso disciplinario 73349400300120180000100, del cual solo se puede aportar copias digitalizadas del cuaderno dos o de copias, sin que la actual titular del despacho encontrar el cuaderno original.*

*Llama poderosamente la atención de la Jueza investigada, el hecho que el documento obrante a folio 33 de los cuadernos # 1 y 2 del proceso 20180000200, no es exacto al que el señor Castañeda Loaiza, trasladó en el escrito de queja, inclusive, tiene otras anotaciones y carece de las medidas de gestión documental que el Despacho implementó para aquella época, veamos: \*\*\*\*CAPTURA DIGITAL DEL DOCUMENTOCONTENIDO EN EL*



*EXPEDIENTE 73349400300120180000200 \*\*\*\*Página 9 de 10 Cfr. folio 33, cuadernos 1 y 2, expediente 73349400300120180000200. \*\*\*\* FIN DE CAPTURA \*\*\*\*  
\*\*\*\*CAPTURA DIGITAL DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA 105 EN 004MEMORIAL201800408.PDF \*\*\*\* Cfr. página electrónica 105, en 004MEMORIAL201800408.pdf. expediente disciplinario 73001-11-02-002-2018-00408-00  
\*\*\*\* FIN DE CAPTURA...’’<sup>17</sup>*

Con el escrito defensivo allegó como prueba documental copia de los procesos disciplinarios **733494003001200180000200** y **733494003001200180000100** seguidos contra el quejoso.<sup>18</sup>

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Fueron presentados vía correo electrónico el 18 de junio de 2021, en los que reitera sus planteamientos anteriores, hecha de menos que no se haya efectuado inspección judicial a los procesos disciplinarios génesis de los cargos y agrega:

*4.2 Proceso disciplinario 73349400300120180000200*

*Consta de cuatro (4) cuadernos así: el # 1 principal – sin consecutivo de foliación (105 folios); cuaderno # 2 (69 folios); cuaderno # 3 recusación (26 folios); cuaderno # 4 consulta medida de suspensión provisional (60 folios); se*

---

<sup>17</sup> Documento 041 Expediente Digital FL. 9-10

<sup>18</sup> Documento 041 Expediente Digital FL. 306-720

*comprobó que dentro de las piezas procesales que componen el expediente disciplinario 73349400300120180000200, a folio 33 al 35, se encuentra escrito de recusación formulado por el señor Jorge Hernán Castañeda Loaiza, en mi contra con fecha de radicación trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), hora 04:35 P.M., firmado por la escribiente del Despacho, Señora Myriam Palacios Chiquiza; dicha manifestación de recusación, fue resuelta el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), en los términos del artículo 84 de la Ley 734 de 2002; 140, y, 141 del Código General del Proceso, misma que de manera inmediata se ordena sea remitida al superior funcional en materia administrativa Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima.*

*En dicha instancia, el alto Tribunal, en providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró infundada la recusación formulada por el señor Jorge Hernán Castañeda Loaiza, tal y como consta en el cuaderno # 3, que hace parte de este expediente. Se resalta que en ninguno de los cuatro (4) cuadernos que componen este expediente que hace parte del plenario, existe solicitud equivalente a la fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)*

*Visto lo anterior podemos colegir, que el promotor de la queja, en primer lugar falta deliberadamente a la verdad,*

*habida cuenta, que anexa como soporte de su denuncia copia de un escrito completamente distinto al obrante en el proceso disciplinario 73349400300120180000200. y que dentro del mismo no existe escrito de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).*

*Con dicho actuar, hace incurrir en error a la Magistratura. A este punto se hace necesario resaltar y según la manifestación verbal que hiciera la actual Directora del Despacho, que la totalidad de los expedientes disciplinarios que se adelantan en dicho Juzgado en contra del aquí quejoso, han estado a su entera disposición, pues al ser este secretario del Despacho tiene a su disposición todos los expedientes que integren el despacho; situación esta que reporta alta Página 8 de 8 preocupación puesto que ello indica que estos han sido manipulados, como prueba de ello el proceso disciplinario 73349400300120180000100, del cual solo se puede aportar copias digitalizadas del cuaderno dos o de copias, sin que la actual titular del despacho encontrar el cuaderno original.*

Pide se profiera sentencia absolutoria a su favor <sup>19</sup>

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de

---

<sup>19</sup> Documento 046 Expediente Digital

los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a proferir sentencia de instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **COMPETENCIA:**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

La realización de los fines del Estado demanda tanto la existencia de unos presupuestos institucionales mínimos como la disponibilidad de múltiples instrumentos y medios de orden jurídico y fáctico. Discurriendo entre los primeros con singular importancia la noción de función pública en sus diferentes ámbitos, a tiempo que entre los segundos es pertinente destacar las medidas de estímulo, al lado de los mecanismos de prevención y corrección de conductas oficiales contrarias a derecho y al servicio mismo.

En este sentido, las tareas del Estado se cumplen a instancias de una vocación de servicio que se nutre con los elementos del Estado Social de Derecho, de cuyo llamado a concretarse mediante las políticas estatales, la planeación, la legislación, el reglamento, la ejecución y los controles de todo orden. Escenario dentro del cual, al lado de las reglas sobre reconocimiento y estímulo al mérito del servidor público, **las normas de derecho disciplinario** cumplen finalísticamente un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Dichas normas, según lo reconoce la jurisprudencia constitucional, constituyen una especie del derecho sancionador del Estado.

El derecho disciplinario tiene como objeto jurídico determinar si los servidores públicos cumplen sus funciones bajo los lineamientos de la Constitución, la ley y los reglamentos, con el propósito de dar cumplimiento a los fines del Estado, sancionando a quienes no lo hacen.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho** sino que es ante todo **deber** del Estado”<sup>20</sup>.*

En virtud de tener por objeto el derecho disciplinario la conducta de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, necesario se hace acudir a las disposiciones que establecen la forma en que éstas deben llevarse a cabo, las que se consagran en términos de deberes, a nivel constitucional, legal y de reglamento; siendo entonces el ámbito de protección de esta rama de derecho, los deberes funcionales de quienes ostentan la calidad de servidores públicos, constituyendo en

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

consecuencia falta disciplinaria la infracción a tales deberes así como la incursión en el régimen de prohibiciones, incompatibilidades o inhabilidades, la Corte Constitucional al respecto ha precisado.

*“en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones<sup>21</sup>. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el **desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público** o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables<sup>22</sup>.*

Como se precisó la imposición de determinadas formas de obrar a quienes ostentan la calidad de servidores públicos a través de la consagración de deberes funcionales tiene como propósito el cumplimiento de los fines que el Estado garantiza a través de la administración pública.

---

<sup>21</sup> En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”*. Corte Constitucional. Sentencia C-341/96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que *“El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”*. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis

***“... la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y, que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la administración pública es necesario garantizar, asignando a los funcionarios del Estado, mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento”***

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 734 de 2002, es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que en vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

***“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”<sup>23</sup>.***

***El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra*****

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional , Sentencia C-181 de 2002



***sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta***<sup>24</sup>

En tal sentido para que la falta sea sustancialmente ilícita o antijurídica la vulneración al deber funcional, debe poner en peligro el funcionamiento del Estado y sus fines, fin que en el caso de la Rama Judicial lo constituye la administración de Justicia.

Para proferir un fallo de carácter sancionatorio en el campo disciplinario de los funcionarios judiciales, la ley instrumental disciplinaria consagrada en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, señala que sólo se procederá así, cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.<sup>25</sup>

Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley disciplinaria, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, culpabilidad, favorabilidad y presunción de inocencia, derivándose de este último el in dubio pro disciplinado.<sup>26</sup>

## **ANÁLISIS PROBATORIO**

Como quiera que el pliego de cargos elevado al funcionario judicial investigado se circunscribió al hecho de “...Al haber desconocido las

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional , Sentencia C-948 de 2002

<sup>25</sup> Artículo 142 ejusdem

<sup>26</sup> Artículo 141 in fine

presuntamente olvidó la preceptiva de orden legal prevista en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la cual impone como obligación a todo funcionario judicial: *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, al haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Constitución Nacional – Debido proceso – y el artículo 87 de la Ley 734 de 2002; que establecen como obligación del Juez pronunciarse dentro de los días siguiente a la formulación de la recusación e impartirle el trámite a la misma, conforme a las disposiciones de la norma en cita, hecho que no ocurrió frente a las sendas recusaciones que se interpusieron al interior de los procesos disciplinarios con radicación No. **733494003001200180000100** y No. **733494003001200180000200**.*<sup>27</sup>

y para establecer la responsabilidad del investigado se evacuaron las pruebas ordenadas de las que se tiene:

**1.- AMPLIACION DE QUEJA:** En audiencia de pruebas celebrada el 18 de octubre de 2018, luego de las previsiones de ley y bajo la gravedad de juramento, el señor JORGE HERNAN CASTAÑEDA LOAIZA se ratificó en los escritos de queja, reconoció como suya la firma que los suscribe y agrega que 1 de septiembre de 1985 hasta el 8 de febrero de 2018 en el cargo de Secretario del que fue suspendido por el término de 3 meses al interior de un proceso disciplinario; refiere las presuntas irregularidades en el trámite de algunos procesos en el

---

<sup>27</sup> Documento 036 Expediente Digital

despacho, así como lo relacionado con la inconformidad de las calificaciones de su función y los procesos disciplinarios seguidos en su contra.

Puntualiza su inconformidad en varias actuaciones que considera irregular por parte de la investigada, que se concretan en:

(i). El nombramiento irregular del señor ANDRES FELIPE RUEDA ALVAREZ como Oficial Mayor Ad-Honorem del despacho, de quien se decía era compañero sentimental de la funcionaria investigada.

(ii). Tramite irregular de algunos procesos de competencia del despacho.

(iii). Trámite irregular de los procesos disciplinarios 2018-001 y 2018-00020 seguidos en su contra, en los que no se dio el tramite correspondiente a la consulta ni a los escritos de recusación, una ya fue resuelta del 13 de abril y otra del 24 de abril de 2018 frente a la cual no pronunciado al respecto.

(iv). Calificación de la actividad funcional como secretario que considera injusta y amañada.<sup>28</sup>

Aportó prueba documental.<sup>29</sup>

**2.- DOCUMENTALES:** De las pruebas allegadas a la encuadernación se tiene:

---

<sup>28</sup> Documento 014 Expediente Digital Récord 07'30'' - 58'20

<sup>29</sup> Documento 016 Expediente Digital

**Disciplinario 733494003001200180000100**, allegado con el escrito de descargos de la investigada.<sup>30</sup>

- Escrito de recusación contra la doctora NELLY DEVIA MORALES con recibido de Secretaría del Despacho el 22 de marzo de 2019 a las 5:40.<sup>31</sup>
- Pase al despacho del proceso disciplinario con recusación el 26 de marzo de 2019.<sup>32</sup>
- Auto del 27 de marzo de 2019 con el cual la recusada no acepta la recusación y dispone remitir el expediente al Superior y suspender el trámite de las diligencias.<sup>33</sup>
- El quejoso aportó copia del escrito de recusación en contra de la doctora SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS, suscrito por el quejoso, señor JORGE HERNÁN CASTAÑEDA LOAIZA, con inscripción manuscrita de “*entregado en el Juzgado hoy 14 de abril de 2018 a las 5:26 p.m.*” sin que se encontrara en las copias del expediente aportado por la investigada, además de no tener el recibido correspondiente por el empleado del despacho que presuntamente lo recibió, pues la anotación es del mismo quejoso.<sup>34</sup>

**Disciplinario RAD. 733494003001200180000200**<sup>35</sup>

---

<sup>30</sup> Documento 041 Expediente Digital FL. 306-563

<sup>31</sup> Documento 041 Expediente Digital FL.554-556

<sup>32</sup> Documento 041 Expediente Digital FL.557

<sup>33</sup> Documento 041 Expediente Digital FL.561

<sup>34</sup> Documento 004 Expediente Digital FL. 105-106

<sup>35</sup> Documento 041 Expediente Digital FL.564-710

- Escrito de recusación contra la doctora SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS, con recibido del 13 de abril de 2018 a las 4:35.<sup>36</sup>
- Auto del 18 de abril del mismo año la Jueza Primera Civil Municipal de Honda rechazó la recusación, ordenó remitir el proceso al Superior y suspender la actuación.<sup>37</sup>
- En auto del 17 de mayo de 2018 el Tribuna declara infundada la recusación y ordena devolver el expediente al despacho de origen para continuar el trámite.<sup>38</sup>
- El 22 de mayo de 2018 le fue notificada personalmente la decisión al recusante, aquí quejoso.<sup>39</sup>

Por lo que han de acogerse los planteamientos expuestos por la disciplinable y que no puede desconocer la Sala, no solo porque así lo acreditan las pruebas allegadas a la encuadernación y valoradas en su conjunto, sino porque las mismas fueron ampliamente ratificadas y soportadas con los documentos aportados los que dan cuenta que a pesar de haber aportado el quejoso el escrito de recusación que dice fue entregado al juzgado el 24 de abril, no puede a esta altura procesal absolver la duda respecto a lo manifestado por la investigada por cuanto como fuera informado no fue posible allegar el expediente original y las copias que se aportaron fue del cuaderno de copias, por lo que no puede más que acogerlas y aceptarlas.

---

<sup>36</sup> Documento 041 Expediente Digital FL.601-603

<sup>37</sup> Documento 041 Expediente Digital FL. 607

<sup>38</sup> Documento 041 Expediente Digital FL. 695-698

<sup>39</sup> Documento 041 Expediente Digital FL. 708

El artículo 9 de la ley 734 de 2002 consagra el principio de la presunción de inocencia, conforme al cual

*Durante la actuación **toda duda razonable se resolverá a favor del investigado** cuando no haya modo de eliminarla.*

Sobre este principio se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues **ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas** y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.*

*“Como es de todos sabido, **el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.** Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la*

*Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado*<sup>40</sup>. (Negrillas nuestras).

Pues bien, encuentra la Sala que la recusación presentada en el proceso disciplinario **733494003001200180000100** fue resuelta en debida forma por la doctora NELLY DEVIA MORALES frente a quien fue planteada, sin que se encontrara, la presentada contra la investigada, doctora SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS el 24 de abril, se insiste, a pesar de haberse allegado copia de dicho escrito y ante la imposibilidad de efectuar inspección judicial, existe la duda frente a su real existencia y trámite, circunstancia que no puede serle cargada a la disciplinada con una decisión en su contra, debiendo darse aplicación al principio de in dubio pro disciplinado.

Así las cosas, se advierte que no se encuentran demostrados los requisitos para la configuración de la falta disciplinaria, en grado de certeza, por lo que habrá de proferirse sentencia de carácter ABSOLUTORIO

---

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia C244 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz

Por lo expuesto, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** a la doctora **SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS**, en su condición de Jueza Primera Civil Municipal de Honda por la presunta inobservancia a los deberes contenidos en el artículo 153 numeral 1 de la ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en los artículos Artículo 29 de la Constitución Nacional y el trámite procesal establecido en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002 de conformidad con las motivaciones plasmadas en esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la investigado y al Ministerio Público, de esta decisión indicándoles que frente a la misma procede el recurso de apelación.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al quejoso indicándole la facultad que le asiste de apelar el fallo conforme lo rituado en el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> **ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos procesales podrán: **PARÁGRAFO.** La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.



Radicación: 73001-11-02-002-2018-00408-00  
Disciplinable: Sandra Eugenia Pinzón Castellanos  
Cargo: Jueza Primera Civil Municipal Honda  
M.P. Dr. Carlos Fernando Cortes Reyes  
Decisión: Sentencia Absolutoria

**CUARTO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, una vez en firme, se **archive** en forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**  
Magistrado



**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado



**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario